



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA FAMILIA

Pamplona, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

REF: EXPEDIENTE No. 54-518-31-84-001-2021-00136-01
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
PROVENIENTE DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA
DEMANDANTE: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA
DEMANDADOS: LAURI NATALIA MEZA MALAGON Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 001

I. A S U N T O

Decide la Sala el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del menor convocado **MAMC**, representado legalmente por la señora **Yoredy Paola Cáceres Bautista**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia en audiencia realizada el 18 de agosto de 2022, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulado por **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA**¹.

II. EL LITIGIO

1. La presente controversia se originó² en la aspiración de la demandante se declare que entre ella y **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**, fallecido el 5 de enero de 2021, existió una Unión Marital de Hecho (UMH) desde el 16 de septiembre de 2011 hasta la aludida data; correlativamente, se reconozca que entre ellos se estructuró una sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

En el relato soporte de los pretensos refirió **ASTRID YOHANA** que ella y el señor **MEZA RINCÓN** conformaron una comunidad de vida, compartiendo lecho, techo y mesa de manera libre; a más que no tenían impedimento para contraer matrimonio. Fue su domicilio de compañeros el municipio de Pamplona, que aún conserva la demandante.

Se señaló que ambos poseían formación profesional: abogado y maestra en artes plásticas; iniciaron labores como asesores en municipios como Toledo, Labateca,

¹ La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 15 de septiembre de 2021, archivo 03, expediente digital de primera instancia.

² Archivo 08 subsanación demanda, ibídem

Mutiscua y Pamplona, compartiendo espacio de trabajo lo cual les permitió conformar un patrimonio con su esfuerzo mutuo y solidaridad.

Agregase por la accionante que si bien esa unión marital se vio afectada desde el 17 de junio de 2017, día en que la señora **Yoredy Paola Cáceres Bautista** le dio a conocer que se encontraba en estado de embarazo producto de una relación con **Luis Alberto Meza**, la ruptura fue temporal por cuanto la misma se recompuso a partir del 16 de diciembre siguiente, cuando la pareja nuevamente empezó a compartir su vida.

Manifestó finalmente que de dicha unión marital surgió una sociedad patrimonial conformada por todos los bienes que se adquirieron dentro de la convivencia que describe en el libelo genitor; sin que, por otro lado a la fecha se haya cumplido el proceso sucesorio del **Luis Alberto**, habiendo dejado como descendencia a Laury Natalia Meza Malagón y al menor Marcos Alberto Meza Cáceres.

2. Subsana la demanda inicial y admitida contra los herederos determinados e indeterminados del finado³, compareció al proceso⁴ la señora **YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA**, en representación de su hijo **MAMC**, oponiéndose a las pretensiones, pero reconociendo la existencia de una relación amorosa entre la demandante y el causante finalizada en el año 2017, según afirma, como lo reconoció la actora ante la Inspección de Policía en actas de fechas 07 de noviembre de 2017 y 21 de octubre de 2019, al igual que en el proceso ordinario de nulidad relativa de contrato de compraventa que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona bajo el radicado 2021-0068-00, así estima superado el término prescriptivo de un año del que disponía la parte demandante *“para encaminar toda acción con el objeto de que fuera declarado de forma judicial la existencia de sociedad patrimonial de bienes en razón a la calidad de compañeros permanentes en concordancia a lo presupuestado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990”*.

Propuso como excepciones de fondo *“prescripción extintiva de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”, “Falta de legitimación en la causa”, “Inexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial – extremos temporales de la unión marital de hecho”, “Falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación”, “Mala fe e inducción en error al administrador o funcionario judicial”, e “Innominada y genérica”*.

3. Resuelto de manera negativa el recurso de reposición formulado por el ahora recurrente contra el proveído de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual la Juez

³ Archivo 010 Auto admisorio de fecha 01 de octubre de 2021, ídem

⁴ Archivo 031 Contestación demanda, expediente digital

de conocimiento admitió la demanda y rechazado el recurso de apelación⁵, se declaró improcedente la petición de caducidad y cosa juzgada elevada por esa misma parte⁶.

4. Mediante sentencia dictada en audiencia “*de instrucción y juzgamiento*” que culminó el 18 de agosto de 2022, la juez de instancia: **i)** declaró la existencia de la UMH entre las partes desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 17 de junio de 2017; **ii)** estimó probada la excepción de prescripción que involucraba a la sociedad patrimonial; **iii)** ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanente, **iv)** sin condena en costas.

Para tomar tales determinaciones, abordó los **problemas jurídicos** formulados en la audiencia inicial, esto es, “*i) Establecer si están acreditados los elementos sustanciales establecidos en el artículo 1º de la ley 54 de 1990, para declarar la unión marital de hecho entre Astrid Yohana Vanegas Valencia y Luis Alberto Meza, si esta respuesta es afirmativa, determinar el tiempo de inicio y culminación de ésta, y la existencia de una sociedad patrimonial. (ii) Resolver las excepciones propuesta por el demandado Marco Alberto Meza Cáceres...*”.

Con miras a desatarlos, inició la *a quo* por fundar que entre Luis Alberto Meza Rincón y la demandante Astrid Yohana Vanegas Valencia, existió una UMH entre el 31 de diciembre del año 2014 y el 17 de junio de 2017, la cual tuvo como génesis una relación sentimental que se presentó en el año 2011 en el marco de un noviazgo “*momento para el cual Luis Alberto Meza estaba en el Municipio de Pamplona prestando un servicio de descongestión en el Palacio de Justicia*”, y que se fue consolidando terminando en UMH.

Conclusión a la que arribó la Juez de instancia luego de justipreciar en detalle las declaraciones vertidas en el proceso: Cristina Conde, Heydi Andrea Villamizar, Rubén Simón Vélez, Silvina Rincón, Marco Alberto Meza, Carlos Adrián Sánchez, Gabriela Karime Rodríguez; aludir a lo narrado por las partes en sus respectivos interrogatorios; así como analizar la prueba documental traída al proceso, entre ellas, la de fecha 07 de noviembre de 2017 en la que consta la comparecencia de la demandante a la Inspección de Policía local para denunciar hechos de violencia, amenaza y hostigamiento por parte del presunto compañero permanente, que se presentaron con ocasión de la separación sentimental y por desavenencia sobre los bienes producto de la misma; la noticia criminal 545186106094201700100 de fecha 09 de noviembre de 2017, mediante la cual la actora denuncia formalmente al señor Luis Alberto Meza ante la FGN, manifestando que “*lleva cinco años de convivencia y que la disputa se genera por los bienes que se adquirieron*”; un tercer documental del 21 de octubre de 2019, fecha en la cual nuevamente la señora

⁵ Archivo 046, auto de 24 de diciembre de 2021, ídem

⁶ Archivo 063, auto del 17 de junio de 2022, ídem

⁷ Minuto 38:08 de la grabación 038. Audiencia, Art.373 CGP, grabación 20211202.mp4

Astrid se queja ante la Inspección de Policía “por los tratos que le dispensa la pareja actual de su ex (...)”.

Haz de convicción del cual infiere la falladora de instancia “la existencia de una relación y no cualquier relación, no era una relación de novios, pues los novios no disputan bienes, no era una relación de amigos, pues los amigos cuando terminan su amistad no disputan bienes, era una relación de quienes mancomunadamente habían establecido una convivencia y fruto de esa convivencia se adquieren, o en el marco de esa convivencia, se adquieren bienes y se genera esa disputa al momento de presentarse la ruptura de la relación”.

En cuanto a los extremos de esa Unión, refiere la falladora que no ha sido fácil con las manifestaciones de los testigos establecer un dicho sólido y coincidente, espacio temporal que precisa, “adquiere importancia jurídica exclusivamente en lo que tiene que ver con la declaración la sociedad patrimonial, porque la ley 54 de 1990 en el artículo primero, no señaló un determinado tiempo de convivencia para que se declarara la UMH, basta que tenga esa vocación de permanecer en el tiempo”. “Pero, el tiempo sí es importante para el momento de acreditar una sociedad patrimonial y es que establece la norma que, sólo las uniones maritales de hecho que tienen más de dos años de convivencia, de permanencia, podrán aspirar a que se decrete una sociedad de bienes (...)”.

Aspecto sobre el cual la funcionaria de primera instancia encontró que “esa UMH está presente y puede declararse desde el 31 de diciembre del año 2014, como fecha para delimitar el inicio de una unión que se declara, que se prueba en este proceso, con unos extremos: extremo temporal inicial sin definir, habida cuenta que los testigos no fueron precisos en señalar, pero sí me permiten hacer uso de las normas de interpretación del derecho al momento de establecerlas. Y es que, si ellos me dicen que fue durante el año 2014, debo tomar esa última fecha del año 2014, como el inicio de la unión marital de hecho y la terminación de esa unión marital de hecho es el 17 de junio de 2017, momento que ha sido casi que concertado en varios instrumentos de las partes, tanto en este proceso, como en el de simulación, fecha de terminación”.

Se abstiene la a quo de declarar la sociedad patrimonial demandada, por cuanto, si bien los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio y cumplen con el término de dos años que prevé el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, encuentra probada la excepción de prescripción formulada por el convocado **MAMC**, en razón a que, a partir de la fecha de terminación de la UMH -17 de junio de 2017-, los presuntos compañeros tenían un año para solicitar a la autoridad judicial su reconocimiento, sin embargo el ejercicio de la acción se presentó el 15 de septiembre de 2021, excediendo el lapso legalmente establecido “aún atendiendo los términos de suspensión del Decreto 806 del 2020 y los decretos dictados por el Gobierno Nacional

en el marco de la pandemia covid-19 que suspendió los términos judiciales, así como los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (...)."

III. EL RECURSO DE APELACIÓN y ALEGACIONES

1. La parte apelante⁸

El demandado **MAMC** mostró su inconformidad frente al reconocimiento hecho en la referida decisión, invocando su revocatoria.

Censuró, básicamente, la ausencia de material probatorio "*que permita inferir en forma clara y unánime, que demuestren o inferir el deseo de conformar una familia, bajo la convivencia de forma pública, permanente, denotando una estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación*".

Refiere que, a pesar de que existió una relación amorosa, recalcó que no se logró demostrar por la parte Actora, la decisión firme y constante de establecer una unión marital, de construir un proyecto de vida a lado de su pareja, lo que conlleva a desvirtuar la permanencia y singularidad de la referida unión, a pesar de que, el señor MEZA RINCÓN sostenía su oficina jurídica en el actual domicilio de la señora VANEGAS VALENCIA, esto no es considerado como la continuidad de la unión marital de hecho, situación que se desvirtúa en el sustento fáctico de que el señor MEZA RINCÓN con su dinero personal efectuó compraventa de bien inmueble ubicado en la dirección calle once (11 A) número diez A guion once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona, donde perpetuaba su posesión siendo un bien de su propiedad a pesar de que en la escritura se indicará como propietaria la señora Vanegas Valencia, puesto que por situaciones de protección a la integridad personal, así Él lo decidió, ejecutando todos los actos precontractuales necesarios para la adquisición de la propiedad".

Agrega que, "De lo único que se pueden tener certeza a partir de los argumentos esbozados por los declarantes y de lo aportado en soporte documental por la parte actora, es de la culminación de la Unión Marital de Hecho, noviazgo o amorío de los señores ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (q.e.p.d.), pero no del inicio de la misma, pues es así que del círculo familiar más cercano del señor Meza Rincón, conocen de está, como un simple noviazgo entre los señores Vanegas Valencia y Meza Rincón, es así que, la señora Silvina Rincón, madre del señor

⁸ Minuto 1:22:01 de la grabación 038AudienciaArt.373CGPGrabación 20211202.mp4 y escrito visible a folios 46 a 50 Expediente unificado de segunda instancia.

Luis Alberto Meza Rincón (q.e.p.d) en declaración refiere, que la relación sentimental de los señores ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN, no pasaba de ser una relación más que noviazgo”.

Finalmente expone que, “frente a las manifestaciones de los declarantes llamados por la parte Actora, ninguno refiere de los elementos que puedan establecer la reunión de los requisitos necesarios para la constitución de una unión marital, contradiciendo entre sí las fechas que permitieran establecer el inicio de dicha relación, dejando constancia de la ausencia de claridad de los extremos temporales de dicha relación o amorío”.

2. De la parte demandante (no recurrente)⁹.

Respalda el análisis probatorio expuesto por la señora Juez de primera instancia, que advierte lo fue en conjunto con apego a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, además de la aplicación de antecedentes judiciales, que permitieron la orientación de la definición del caso.

En relación con los extremos de la relación, refirió que su terminación fue establecida en el proceso por la sentencia que la parte demandada allegó reconociendo una UMH posterior con la madre del hoy demandado, y respecto al extremo temporal de inicio, entiende que se efectuó *“a la luz de la hermenéutica jurídica, valorando las pruebas en su conjunto y su estudio enlazado en ellas lo que le permitió en este fallo afinar su conclusión”.*

Cuestiona la impugnación del recurrente, en tanto, *“trascibe apartes del fallo, valora algunas probanzas, pone de presentes párrafos donde el juez, analiza la prueba de los testimonios y documental, que no es mas que ponernos de cara frente a la verificación de hechos endebles que en nada cercenan la conformación de elementos configurativos que den la certeza de la existencia de la unión marital de hecho y los extremos temporales establecidos en el proceso y no a capricho de los demandados como lo refiere la demandada”.*

En suma, solicitó al Tribunal confirmar la sentencia apelada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Los artículos 32 y 35 del Código General del Proceso otorgan competencia a esta Sala para desatar la alzada.

⁹ Folios 62 a 65 ídem.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar: **i)** si, conforme a las pruebas adosadas al plenario, la relación acaecida entre **ASTRID JOHANA VANEGAS VALENCIA** y **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN** alcanzó a superar los elementos que estructuran una UMH como lo decidió la Juez de instancia o, por el contrario, la misma se quedó en el plano de un noviazgo como lo reclama el recurrente; si la respuesta al citado problema jurídico es positiva, **ii)** incumbe a la Corporación verificar sus extremos temporales.

Para resolver los problemas jurídicos propuestos se analizará: **i)** brevemente la figura de la UMH y seguidamente, **ii)** el caso concreto.

3. De la unión marital de hecho¹⁰

La Carta Política de 1991 señaló en su “**artículo 42**” que la **FAMILIA**: “*Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, así, entonces, en plano de igualdad con el contrato matrimonial, se establece para las parejas la posibilidad de constituir ese “*núcleo fundamental de la sociedad*”, bajo las preceptivas de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la UMH una comunidad de vida, permanencia y singularidad, de los cuales se ha dicho que: **(i) la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»¹¹, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)»¹²; **(ii) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad**, atañe con que sea solo esa la relación, sin que exista otra de la misma

¹⁰ CSJ SC, sentencia del 20 de abril de 2015, radicación N° 7300131100042008-00084-02.

¹¹ CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

¹² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

4. Caso concreto

Se duele el recurrente de la valoración probatoria efectuada por la Juez de instancia para respaldar lo pretendido por la parte actora, quien, aun cuando en principio sustentó la relación sentimental existente entre ella y **Luis Alberto Meza Rincón** (q.e.p.d.) por el término comprendido entre el 16 de septiembre de 2011 hasta el 05 de enero de 2021, con posterioridad, según su conveniencia, modificaron esa línea temporal a los años 2014 a 2017, *“pues de los testigos presenciales y de las pruebas fue revelado una fecha de culminación de la relación o amorío distinta a la referida por la demandante”*.

Afirma el recurrente que no existe sustento probatorio que permita inferir en forma clara y unánime el deseo de los consortes, *“de conformar una familia”*.

El presupuesto jurídico central refiere a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que en el inciso 1º determina: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

4.1 A vista pública concurren las siguientes personas, ofreciendo sus perspectivas sobre el *thema* objeto de debate:

❖ **Interrogatorio de parte:** la demandante **Astrid Yohana Vanegas Valencia** aseveró que:

*“**Luis Alberto Meza Rincón**, fue una relación que inició desde el año 2011, en donde compartimos y construimos un proyecto de vida y pues, lastimosamente, él ahorita no está, falleció. Y parte de algunas situaciones quedaron pendientes entre los dos”*.

A *“**Luis Alberto** lo conocí en el año 2011: yo me encontraba trabajando en el Instituto de Cultura y Turismo de Pamplona, durante esa época, en septiembre, más exactamente sobre el 16 de septiembre, pues conocí a **Luis Alberto**, él acababa de llegar de Bucaramanga, tenía como dos meses, como dos semanas de haber llegado de Bucaramanga... conocí a su familia, conocí a su mamá, a su hermana, a su hija, y él, pues, obviamente estando ya acá en Pamplona también conoció a mi familia. Fue una relación oficial y estable desde el primer momento en que así lo quisimos los dos (...)”*.

“(...) desde el 2011, pues, iniciamos en una relación como normalmente se inicia conociéndonos y él vivía en una habitación cercana a La Plazuela, y que gracias al apoyo y el respaldo que tenía por parte de mis papás y teniendo en cuenta la

situación en la que él llegó, desde ahí empezamos como a generar ese, ese apoyo fundamental y hasta que en un momento empezamos ya a pensar, pues, en una convivencia, empezamos ya a compartir más espacios, y tanto así que ya pensamos en irnos a vivir los dos en un apartamento... En el apartamento donde iniciamos fue en el 2014.... en el Conjunto Lusam... los dos, **Luis Alberto** y yo". "Los gastos eran divididos. Al igual que los servicios, el mercado, compramos algunas cosas entre los dos, los muebles".

"PREGUNTADA: Cuánto tiempo vivieron ahí **CONTESTÓ:** Desde el 2014 hasta que compré la casa, eso fue en el 2016... estando ahí, eh, en ese año se vinieron, muchísimos proyectos, eh, tuvimos varios aciertos (...)"

"PREGUNTADA: Dónde queda ubicada esta casa, en el año 2016 **CONTESTÓ:** La casa queda por La Feria, Parque Los enamorados, la urbanización San Martín.
PREGUNTADO: Es donde usted está actualmente **CONTESTÓ:** Sí, sí señora".

"PREGUNTADA: Esa relación termina, recuerda usted exactamente qué día terminó la relación **CONTESTÓ:** Exactamente, pues, como a mitad de año del 2017".

"PREGUNTADA: Cuándo termina esa relación **CONTESTÓ:** Bueno, realmente no terminó, tuvimos un, una situación, eh, por parte de otra, pues de otra mujer, eh, fue a mitad de, a mitad de julio -de 2017-, sí, como a mitad de julio, en donde nos encontrábamos trabajando ya en el Municipio de Mutiscua, continuamos trabajando los dos, en la administración municipal y estando allá en, pues, lastimosamente la señora -**Yoredy Paola Cáceres** -, pues se mete en la relación de los dos, y es ahí cuando se da pues una situación de infidelidad por parte de **Luis Alberto**. Entonces, en ese momento, pues, la relación cambió un poco teniendo en cuenta esa situación".

"PREGUNTADA: Se genera esa ruptura, él retira las cosas de la casa, cosas personales de su casa. **CONTESTÓ:** No, no señora, eh, su oficina siguió continuando ahí en el segundo piso de mi casa. Él iba pues todos los días, eh, atendía sus, pues sus, sus situaciones laborales que se le presentaban y hasta su último día prácticamente, pues con el momento que yo tuve de compartir con él, el 31 de diciembre del año pasado, pues él estuvo ahí atendiendo su, en su despacho.

"PREGUNTADA: Mi pregunta es, volvieron a un marco de una relación amorosa, ustedes dos. **CONTESTÓ:** Eh, sí, sí compartíamos fue, fue, no fue como antes, no fue como al principio, obviamente, eso marcó la diferencia, tuvimos que llegar a algunos acuerdos entre los dos, y de alguna otra manera tratamos como de intentarlo y de seguir, él con su trabajo en la oficina, de hacer un poco más llevadero el tema de la casa, el estar compartiendo los mismos espacios, y obviamente, teniendo en cuenta esa responsabilidad que tenía ya en ese momento".

- ❖ **Testimonio de María Cristina Conde Fernández**, administradora del **Conjunto Cerrado Lusam** y residente allí desde el año 2009, da cuenta de la relación sentimental y convivencia entre la demandante y el causante desde el año 2012, aproximadamente para el mes de febrero, data desde la cual manifiesta haber arrendado a los consortes el apartamento 201 de esa Unidad hasta el año 2017.

Sobre el tópico dijo la deponente: “ (...) cuando ella -la demandante- empezó a vivir con el Doctor **Luis Alberto Meza**, yo fui la que les arrendó el apartamento en el Conjunto Cerrado Lusam, yo estuve atenta cuando empezó la relación con el Doctor, en el 2012... El apartamento, el segundo piso del Conjunto Cerrado Lusam apartamento 2012”, “llegaron los dos, compraron los muebles y todas las cosas de la casa y empezaron una relación muy bonita”.

“PREGUNTADA: Cuánto tiempo duran ellos viviendo en ese apartamento.
CONTESTÓ: Hasta el dos mil... hasta el 2017”.

Contrainterrogada la testigo sobre el período de la convivencia de la pareja, detalló: “Doctora, qué pena con usted, tal vez yo, bueno, no sabría decirle entonces bien la fecha porque, pues, no sabría decirle bien la fecha entonces, pero ella sí, yo tenía claro, del 2012 al 2017. Es que han pasado muchas personas por Lusam, sería revisar”.

Adicionalmente manifestó: **“PREGUNTADO:** Ellos se van en el año 2017. Recuerde usted, hacia dónde se fueron, a dónde fijaron esa casa. **CONTESTÓ:** Ah sí, esa casa también la conocí porque eso queda por... la dirección exacta no me la sé, pero sí queda por detrás de la clínica, yo estuve en la casa, claro. **PREGUNTADO:** Y los visito usted allí. **CONTESTÓ:** Sí, sí, sí, claro, Doctora, después de que ya se organizaron allá en su casa, pues yo iba a visitarlos”.

Y respecto a la relación de pareja exteriorizó lo siguiente: **“PREGUNTADO:** María, con el Doctor **Luis Alberto**, también tenían ese tipo de amistad, tan cercana como con Astrid. **CONTESTÓ:** El Doctor trabajaba mucho, así que fuera seguido a mi casa, no Doctora, sin embargo, cada vez que uno, cada vez que yo me encontraba con él, pues yo le preguntaba que cómo estaban y así. Yo, pues me daba cuenta de cómo seguían en la relación y todo, pues porque como generalmente pasaban, no, pasaban por la calle 11. **PREGUNTADO:** Esa relación de Astrid con el Doctor **Luis Alberto**, en algún momento se quebrantó, hubo una separación de esa pareja, que usted tenga conocimiento. **CONTESTÓ:** No Doctora, pues porque yo vi que el Doctor **Luis Alberto** siguió trabajando en la casa donde estaban viviendo arriba, entonces yo, yo siempre los vi en la casa. Ella siguió trabajando y el Doctor tenía su oficina en la casa de, de atrás de la Clínica. **PREGUNTADO:** Alguna vez usted conversó con Astrid o tenían esa confianza de conversar sobre la relación de ella y el Doctor **Luis Alberto**. **CONTESTÓ:** Pues yo siempre que le preguntaba a la Doctora Astrid, ella me decía que estaban muy bien, que estaban contentos, que el Doctor tenía mucho trabajo, casi siempre ella decía, está muy, muy ocupado, eso”.

- ❖ **Testimonio de Gabriela Karime Rodríguez Cruz**, de profesión contadora, narró que conoció a la demandante en el Instituto de Cultura y Turismo de Pamplona en el año 2012, donde ambas laboraban; igualmente allí alternó con Luis Alberto Meza.

Precisa que advirtió entre ellos una relación de *“pareja de esposos, porque yo veía que esto, que ella le lavaba, le llevaba a lavar la ropa, se la planchaba, volvía y se la entregaba en un bolsito, ahí en el Instituto. Inicialmente iniciaron como una pareja, sí, ella ya le lavaba la ropa, ya después en el 2014 ya fue que nosotros fuimos y visitamos que estaban viviendo juntos. En el edificio Lusam. Ahí ya fue donde percibimos de que, efectivamente, pues ya se habían ido a vivir los dos, pero inicialmente, siempre, siempre Astrid le colaboraba con el lavado de la ropa, lo llevaba ella a lavar a la casa de ella. Igualmente, cuando él hizo la maestría, ella también le organizaba todas sus loncheras, avíos que él se llevaba para Bogotá a estudiar los fines de semana”*. *“(…) Luis Alberto, llegó a Pamplona con una mano atrás y una mano adelante y pues, aunque suene feo, pues él solamente tenía dos trajecitos, el que se ponía que Astrid le lavaba día por medio y el otro que se ponía y un par de zapatos que era el mismo, Doctora, entonces, pues él ya se sentía como, como que ya le estaba yendo bien y fue cuando empezó a comprar las cosas y empezó a vivir con Astrid...”*.

Sobre la convivencia de la pareja atestiguó: *“(…) en el 2012, lugares de residencia separados, ya en el 2014, ellos se fueron a vivir los dos, que nos llevaron a que conociéramos las cosas y todo lo que estaban empezando a comprar, el jueguito de sala, la mesa de planchar, porque el Doctor a partir del 2013 que empezó a declarar renta, -valga resaltar que la testigo le elabora este documento contable a Luis Alberto- fue que pudo tener ingresos, porque inicialmente en el 2012 se podría decir de que los ingresos de él no eran lo suficiente para, para tener un hogar.”* *“(…) La que yo más conocí fue la casa de Astrid, allá sí iba yo, porque yo ya me entendía con Luis Alberto en la parte contable, él tenía su oficina allá donde Astrid, que es en Los Sauces, porque después de ese apartamento ellos se cambiaron para allá, y yo sí lo visitaba más en la casa de Los Sauces, porque él allá tenía toda su información, su escritorio y pues como yo me entendía con él en la parte contable, sus declaraciones y facturas, allá sí trabajábamos los dos en esa casa”*.

“PREGUNTADA: Astrid, en algún momento le contó a usted la terminación de la relación con Luis Alberto. **CONTESTÓ:** No, Doc., porque es que nunca, esto, supimos, hablamos de eso, tal vez veíamos que no, no estaban juntos o algo, pero la verdad que uno dijera Astrid terminó jamás (...)”

- ❖ **Testimonio de Carlos Adrián Sánchez García**, depuso que para el año 2012 fungía como director del Instituto de Cultura y Turismo de Pamplona y Astrid Johanna Vanegas Valencia era contratista del mismo, quien le presentó como su novio a **Luis Alberto Meza Rincón**:

“El Doctor Meza la esperaba -a la demandante- todos los días en la oficina. Posteriormente, el Doctor Meza se convirtió en mi asesor en temas no solamente profesionales, sino también en temas personales que tuvimos la posibilidad de llevar, eso fue en el año 2012. Posteriormente, yo conocí el sitio de vivienda del Doctor Meza: él estaba radicado o estaba ubicado en un apartamento que tenía en el pasaje Mistral. Posteriormente, el Doctor Meza y Astrid arrendaron un apartamento en, por los lados del Pasaje Florián, no recuerdo muy bien la dirección, señoría, no tendría por qué hacerlo, pero vivía por el Pasaje Florián, vivían juntos. Señoría, de eso puedo dar fe y luego ellos adquirieron una casa, una vivienda, en donde residían también. Allí tenía su oficina el Doctor Meza Rincón, allí me atendió después de que yo me retiré del Instituto de Cultura y Turismo de Pamplona muchas veces, tenían, eh, organizado su hogar en este, en este lugar. Yo tengo conocimiento, y de hecho se puede verificar en las redes sociales, creería yo, del momento en el que el Doctor Meza le pidió matrimonio a la señora Astrid Johanna Vanegas Valencia, le entregó un anillo, nosotros incluso fuimos, digamos, testigos del hecho a través de las de las redes, de las redes sociales. Ellos compartían el día a día, eh, desde la mañana, bueno, no sé después en el hogar, cómo era, cómo era su relación, pero en el tiempo que los conocí, hasta más o menos el año 2018, que fue cuando yo me fui de Pamplona y supe que ellos, estaban, estuvieron juntos. (...) en el año 2017, señoría, no tengo la fecha exacta, pero sí tengo claro el momento en el que una noche Astrid Johana Vanegas llegó a mi sitio de residencia y me comentó que había, se había suspendido el matrimonio con el Doctor Meza; me indicó que él le había dicho que seguramente, pues, había conocido a otra persona. Posteriormente... en algún momento tuve que hacerle otra consulta al Doctor Meza, me atendió en la casa que ellos habían comprado y que compartían juntos. Yo volví a ver al Doctor Meza mucho tiempo después, poco antes de su fallecimiento en Chinácota, donde yo me encontraba en una comisión laboral inaugurando una oficina del Instituto: lo encontré en la Alcaldía de Chinácota, fue la última vez y ya después me enteré de su fallecimiento. Pero en el tiempo que los conocí desde el año 2012 hasta la noche del 2017, sé que compartieron, eh, hogar, que fueron una pareja, que compartieron no solamente en la casa que creo que, que es parte de lo, de la discusión que hay aquí en esta, en esta audiencia, sino también en otros sitios como esta casa que le, o este apartamento, que le reseñó, señoría, que está ubicado en el Pasaje Florián de la ciudad de Pamplona. Viajaban juntos e hicieron adquisiciones juntos de algunos vehículos que también ya fueron objeto de alguna otra audiencia, en donde yo participé como testigo y puedo dar fe, su señoría, de lo que acabo de reseñar bajo el juramento que hice ante usted”.

“(...) el Doctor Meza, digamos en la etapa inicial, lo que yo conozco, era que almorzaba y comía en la casa de los papás de Astrid, yo, en algunas ocasiones, no puedo dar fechas exactas, pero les otorgué permiso para que viajaran a la ciudad de Bucaramanga a visitar a la mamá del Doctor Meza, eh, sé que la hija del Doctor Meza estuvo algún tiempo, no sé si, no puedo decir cuánto, pero estuvo algún tiempo con ellos en Pamplona... compartían con las familias, tanto con la familia de Astrid Johana como con la familia del Doctor Meza; con el hermano y la hermana de Astrid, el Doctor Meza tenía una relación cercana y con los papás

aún más, de hecho, puedo, puedo en este momento acordarme de una de una anécdota, si se puede decir: al papá de Astrid le -detuvieron- ... un vehículo que tenía creo que era un Nissan, por un tema de papeles y fue el Doctor Meza quien lo asistió en ese momento, eh, para, para que tránsito y transporte y la Policía Nacional le entregara el carro, ellos tenían, pues, tenían una relación familiar muy cercana”.

“**PREGUNTADO:** Después de la noche del 2017 que usted comenta, usted, supo si entre Astrid y el Doctor Meza hubo una reconciliación o, por el contrario, se dio por terminada la relación. **Contestó:** No, Doctora, no podría dar fe de ello, pero sí, eh, después de, de esa noche... Astrid me contó que se había suspendido el matrimonio. Seguí reuniéndome en algunas ocasiones con el Doctor Meza en la casa, estaba ahí, yo, yo no, no podría decirle a este Despacho si se reconciliaron, no se reconciliaron, qué pasaba de puertas para adentro (...)”.

❖ **Testimonio de Heidy Andrea Villamizar Villamizar**, informó que conoce a la demandante desde el colegio, donde fueron compañeras de estudio.

“(...) ella me relacionó con el señor **Luis Alberto** cuando ellos empezaron su relación. Eso fue aproximadamente en el año del 2011. Ella me lo presentó como el novio y me lo presentó porque dijo, le presentó un colega suyo, él viene a trabajar acá en un juzgado en Pamplona, y de ahí lo conocí. Posteriormente, pues, fuimos compañeros de trabajo con el señor **Luis Alberto** en la Universidad de Pamplona, donde yo era docente ocasional y él era docente cátedra. Y porque son, han sido vecinos míos por mucho tiempo”.

Sobre la manera como se desarrolló la relación de estas 2 personas, adujo: “ellos se fueron a vivir más o menos cerca de La Plazuela, como por los bomberos, en un año, más o menos, del 2013, ella trabajaba en el Instituto de Cultura y el señor Luis Alberto trabajaba en los juzgados. Desde ahí ellos vivían, luego pues ya vi, evidenció, que ellos compraron la casa de al frente y se pasaron a vivir, pues al frente de mi casa. También porque el señor **Luis Alberto** la presentaba a ella en la Universidad como la esposa, de hecho, ella llegó a cuidar muchos parciales... de los salones que yo también daba clase. El señor **Luis Alberto** también daba clases en esos mismos salones, entonces los muchachos me comentaban que hoy les había cuidado el parcial la Doctora Astrid, así le decían ellos, la esposa del señor Luis Alberto.

“**PREGUNTADA:** Recuerdas cuándo llegó la pareja a la casa que queda al frente de la suya o al lugar que queda frente de su casa. **CONTESTÓ:** Ellos llegaron como para el 2017.”

“**PREGUNTADA:** Visitó, usted, esta casa o apartamento, si entró. **CONTESTÓ:** (...) lo que pasa es que la relación que teníamos tanto como con Astrid -como- con el señor Luis Alberto, ya no era muy cercana, por qué, porque nosotros, mientras estuvimos en la Universidad de Pamplona tuvimos mucho inconveniente con el

señor **Luis Alberto**. La mayoría de docentes del programa de Derecho chocábamos con él”.

Preguntado: *Hasta cuándo pudo evidenciar que ellos estaban ahí. Contestó:* *Que ellos estaban juntos hasta pocos días antes de morir, eso fue más o menos como el 29 de diciembre del 2020, que fue la última vez que yo los vi a ellos dos en la casa”.*

- ❖ **Testimonio Rubén Simón Vélez Larrota**, conforme a escritura pública Nro. 430 del 12 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda de Pamplona, esta persona aparece vendiendo a Astrid Yohana Vanegas una casa de habitación de 2 pisos, ubicada en la Urbanización San Martín de este municipio, instrumento en el que se hace la siguiente declaración por la compradora: “*soltera sin unión marital de hecho vigente*”. Se adujo en el testimonio. El mismo señor Vélez el 30 de octubre de 2015 suscribe “*promesa de compraventa*” con Luis Alberto Meza, donde se acuerda la negociación de el citado inmueble.

“Bueno, a ver, yo los conocí a ambos como pareja -el testigo se refiere a Astrid y a Luis Eduardo-. O sea, ellos cuando se presentaron... por un negocio de la casa, me llegaron los dos, entonces, pero yo ahí no puedo precisar si son casados, si son amigos... pero llegaron como pareja, porque pues obviamente así se manifestaban en sus, digamos, manifestaciones de afecto y estas cosas, verdad, eh, le gustó la casa y la compraron, y se pasaron a vivir ahí. Entonces, hasta ahí, lo que yo le puedo decir. Después posiblemente me lo encontraba a uno o a otro a ambos, después de ese certamen. Pero, sí sé que vivían ahí, es lo único que sé, que se pasaron, porque llegaron ilusionados de que iban a colocar esto, que iban a modificar esto... que iban a poner esto, esas cosas, que iban a vivir y de hecho pues se pasaron para ahí. Pero, obviamente, ya yo me pasé después para el centro, y almorzaba por ahí, cerquita y a veces lo veía salir a uno o a otro de ahí, no más. Es lo que le puedo decir”.

“(...) ellos eran muy melosos, eran acaramelados, que sí mi amor, que esto, que lo otro, pero, bueno, vieron que ahí iban a desarrollarse, que la casa tenía buena vibra, que todas esas cosas que dice uno cuando está enamorado”.

“Pero ellos tenían esa expresión de decir, mira aquí vamos a hacer esto, esto aquí, vamos a cambiar esto, aquí monto mi oficina, aquí la alcoba principal... todas estas cosas, que como que uno cuando construye una casa eh, lo hace a su gusto... lo que está en la esquina lo ponen en la derecha, lo de la derecha lo ponen en la izquierda y bueno, de esa orientación lateral que tiene uno en el cerebro, no. Entonces, yo les dije, a mí eso no me interesa que hagan los cambios, después que sea de ustedes hasta la pueden tumbar y hacer de nuevo, le decía yo a ellos. Pero la percepción que sí tenía yo era que ellos sí estaban como enamorados, como ilusionados, digamos así, estaban ilusionados de tener lo propio”.

“Lo que sí recuerdo es que cuando me llamaron a la notaría para para hacer la escritura, él quiso, él mismo fue que la hizo que, que quedará ella en la escritura”.

- ❖ **Testimonio de Silvana Rincón Suárez**, madre de **Luis Alberto Meza Rincón**, quien fue insistente en declarar que la relación de la demandante con éste, se limitó a una conflictiva y mera relación de noviazgo:

“Astrid Vanegas nunca convivió con él desde el 2011... cuando él se fue de aquí -de- Bucaramanga, él tomó una pieza, después de esa habitación tomó un apartamento... lo tomó en arriendo y se fue a vivir solo, y él vivió allá todo el tiempo solo. Astrid sólo fue la novia de él durante todo el tiempo. Ella iba de visita los sábados como cualquier novia que va a quedarse con su novio. De resto, que yo sepa, ella nunca vivió allá en ese apartamento con él”.

“PREGUNTADA: Lo visitó usted en ese lugar a donde llegó en el 2011.
CONTESTÓ: ¿En la habitación? No, porque no fueron sino 6 meses”.

Precisa la testigo que su hijo retornó a Pamplona “como para junio del 2012”, “a trabajar en el Instituto de Cultura”, “en la habitación donde antes”; “ya empieza a ganar más, decide... mejor buscar un apartamento para que nosotros pudiéramos ir a visitarlo”, “él compró sus cositas”; recordando que lo visitó para una Semana Santa de 2014. “Astrid llegaba ... ahí de visita, a decir que le iba a llevar un chocolatico”. “Ella no vivía allá”.

“(...) en el 2016, ah!, creo que en el 2016, fue, donde esta muchacha, Astrid, nos invitó fue a la finca de los papás”. “Para el 2016, nosotros fuimos a hacer el trasteo con mi hija allá a sacar las cosas del apartamento y a llevarlo a la casa, no había cosas de Astrid, porque cuando nosotros trastiamos del apartamento, no había absolutamente ni un cepillo de dientes de Astrid en el apartamento”.

*“(...) a finales del 2016, entonces ya ahí fue cuando ya llegamos y entonces ya la encontramos a ella ahí. **PREGUNTADO:** Había cosas personales de ella en esa casa. **CONTESTÓ:** Sí, ahí tenía ropa ya. Y entonces nosotros preguntamos que qué... mi hijo dijo que no, que ella había dicho que los papás la habían echado de la casa y que por eso ella se había ido allá, porque ella siempre decía que sí los papás la veían que la echaban a la calle, entonces que no, que la habían echado y que entonces ella se iba a quedar ahí por un tiempo, pero, o sea, porque como ellos ya habían peleado, otra vez, se peleaban cada rato”.*

*“Él empezó la relación, desde que empezó en el 2017 la relación con **Paola** y ya después él me la trajo (...)”*

- ❖ **Testimonio-interrogatorio de YOREDI PAOLA CÁCERES BAUTISTA**, el 25 de abril de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Municipio declaró la existencia de una unión marital de hecho entre esta testigo-parte y **Luis Alberto Meza Rincón**, desde el 30 de junio del 2017 hasta el 5 de enero del 2021.

*“(...) la historia que yo conozco y que conozco, pues, a través de todos los amigos de **Luis Alberto** y de la familia de él, es la siguiente: efectivamente, él llegó a vivir aquí en el 2011, a descongestionar juzgados, en diciembre del 2011 se devolvió para la ciudad de Bucaramanga, porque se terminó lo de los juzgados y volvió aquí después de 2012, mediados... creo que a trabajar en el Instituto de Cultura, para ese tiempo y según lo que me contó **Luis Alberto** y la mamá, pues ese lapso de tiempo que **Luis Alberto** se fue para Bucaramanga, ellos terminaron su relación. Eh bueno, cuando **Luis Alberto** volvió aquí, siguieron una relación, pero una relación de noviazgo.*

“(...) yo empecé a trabajar en enero del 2016 en la Alcaldía de Mutiscua, en la oficina de Planeación...y Luis Alberto llegó a trabajar a Mutiscua en mayo del 2016, ahí fue donde nos conocimos”.

*Que ante coquetería de **Luis Alberto**, le indicó que “no estaba interesada en tener problemas, que yo no quería tener problemas con nadie, entonces, pues que yo no iba a tener ningún tipo de relación... esa relación transcurrió así desde diciembre hasta mayo del 2017. Mayo del 2017, a finales, entonces él me dijo que no, que él quería que, bueno, que al menos saliéramos una vez, que le diera una oportunidad..., entonces yo le dije que listo, que yo iba a salir con él, pero que él tenía que terminar la relación que él tenía, si estaba aburrido y si era verdad todas las cosas que él a mí me contaba de esa relación, pues que la terminara y ya, entonces él me decía, no, Paola, es que yo la relación no la voy a terminar por usted, o sea, yo esa relación la voy a terminar, es porque estoy cansado”.*

“Ella -Astrid-, entonces, un día me llamó, me dijo que si el problema era eso, que él había acabado esa relación... el 17 de junio teníamos un paseo con todos los de la alcaldía y ya se sabía ahí que nosotros estábamos hablando y todo eso, entonces esa relación tuvo que haber terminado como los primeros días de junio, y bueno, sí ahí nosotros, empezamos a salir (...)”.

“PREGUNTADA: *Cuándo inició usted la convivencia con **Luis Alberto**.*
CONTESTÓ: *Nosotros empezamos a vivir... el primer fin de semana de julio -de 2017- en Chinácota”.*

*Sobre la casa ubicada en el barrió Los Sauces y que la testigo informa de propiedad exclusiva de **LUIS ALBERTO**, refirió: “En Diciembre del 2020, sí, ella, supuestamente, ya se iba a ir de la casa y todo eso... a finales de diciembre del 2020, Astrid ya tenía que irse de la casa y todo eso... pues ya en enero pasó lo que pues, ya usted sabe, entonces, pues todo quedó ahí otra vez nuevamente”.*

Entonces, para mí el tiempo que ellos convivieron como pareja, como tal para una unión marital, fue solo desde el 2016, marzo, abril, hasta junio del 2017. Para mí ese es el tiempo que ellos convivieron como pareja ,y lo que Luis Alberto me narró”.

5. De los anteriores compendios probatorios, extensos pero necesarios para ofrecer plena comprensión del caso, se fijan las siguientes premisas:

En el interrogatorio de parte ofrecido por la demandante Vanegas Valencia se señala que con **Luis Alberto Meza** selló una UMH desde el mismo momento en el que se conocieron en este Municipio, ubicando este hecho para el mes de septiembre de 2011. Que ese devenir como pareja en esta entidad territorial se desarrolló y tuvo como primer escenario íntimo una habitación alquilada por aquél que ubica cerca a “*La Plazuela*”, para luego trasladarse, año 2014, al Conjunto Lusam; finalmente, desde el 2016, habitaron una casa en el barrio San Martín.

A contracara, la progenitora del señor Meza rechaza tajantemente esos hechos, remitiendo la relación a un típico noviazgo de personas mayores que compartían ocasional vivienda los fines de semana. A su turno, Yoredy Paola, pareja declarada judicialmente del citado desde el 30 de junio de 2017 hasta el momento en que fallece, acepta que los directores concernidos en este debate, sí convivieron como marido y mujer, pero por un limitado interregno, que lo establece de abril de 2016 a marzo de 2017.

Como ya se dejó sentado, la a quo declaró la existencia de la UMH desde el 31 de diciembre de 2014 al 17 de junio de 2017, conclusión con la cual comulga este Tribunal al surgir en forma convincente y concurrente de la cauda probatoria.

La declaración ofrecida por la madre de **Luis Alberto Meza**, en cuanto a que la relación de marras no alcanzó formalización alguna no merece recibo; véase que es la propia pareja posterior de aquél, **Yoredi Paola**, quien abiertamente reconoce lo contrario, teniendo ésta un conocimiento de primera mano privilegiado en su recta final, como quiera que fue quien exigió su finalización para trabar la propia. Lo cierto es que el dicho de la señora Rincón Suárez no se precisa espontáneo, sino que se vislumbra en él el ánimo de favorecer a la segunda pareja de su hijo, vínculo del que, a diferencia del examinado, le surgió un nieto; a más de que reconoce en su testimonio que Yoredy Paola coadyuva en su manutención¹³. La narrativa de esta testigo resulta desconcertante y, por demás, desconsiderada para con la demandante, pretendiendo ignorar, contra toda evidencia, una UMH que ciertamente aconteció.

El interrogatorio rendido por **Astrid Yohana**, en el mismo orden, tampoco evidencia fiel reflejo de la realidad de las cosas cuando pretende hacer creer falazmente a la judicatura

¹³ Al respecto, así depuso en juicio: “**Preguntada:** Su ocupación. A qué se dedica. **Contestó:** En este momento, a nada. **Preguntada:** Qué edad tiene Silvina. **Contestó:** 64 años. **Preguntada:** Usted me dice que en este momento no tiene una ocupación. **Contestó:** No señora. **Preguntada:** Silvina, quién ve de usted, quién costea su manutención y demás. **Contestó:** En este momento, esto, Paola. **Preguntada:** Paola qué. **Contestó:** Paola Cáceres y Laura Carolina Meneses. **Preguntada:** Laura. **Contestó:** Carolina Meneses. **Preguntada:** Qué parentesco tiene usted con Paola Cáceres y con Laura Carolina Meneses. **Contestó:** Laura Carolina Meneses Rincón es mi hija. Y Paola Cáceres era la esposa de mi hijo Luis Alberto Meza”.

que su relación, a nivel de UMH, con **Luis Alberto** se dio desde el mismo momento en que se atisbaron, y que trascendió hasta su temprano fallecimiento el 5 de enero de 2020, existiendo evidencias documentales irrefutable de la desunión absoluta de estos dos seres para el mes de noviembre de 2017, cuando ante la Inspección de Policía de la Alcaldía de Pamplona suscriben “**acta policiva declaración y compromiso**”, en donde la demandante refiere que “*en su condición de ex pareja*”, ha recibido “*maltrato*”, sintiendo que “*no solamente yo, sino que la vida de mi familia está en riesgo*”, por lo cual “**SOLICITO UNA CAUCIÓN**”. En el mismo sentido, se radica por la accionante ante la Fiscalía General de la Nación “**formato único de noticia criminal**” el 9 de noviembre de 2017, refiriendo que “*desde el día 20 de septiembre de 2017 tengo problemas con mi excompañero sentimental **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**, se terminó la relación y de esa relación quedaron unos bienes muebles que adquirimos entre los dos en los cinco años que vivimos... después de que él quiso irse de la casa y manifestar que tenía otra relación y luego empezó a hacerme llamadas con la finalidad de él quedarse con todo y me amenazaba, que me quería matar, que quería acabar conmigo, que me quería dejar en la calle, después empezó a llamarme y a decir que iba a matar a mi papá y a mi hermano (...)*”.

Es claro que las dos mujeres con que convivió el señor **LUIS ALBERTO MEZA** bien poco objetivas son en sus relatos, queriendo hacer prevalecer sus particulares y apasionadas perspectivas sobre el tema: al tenor de los antecedentes fácticos, son bien caras las singulares vivencias y trascendentes sentimientos que involucran. Además, que sus encontrones y desavenencias han trascendido a la agresión física, es así como la demandante informó ante el Instituto de Medicina Legal el 25 de enero de 2021 que “*la pareja actual de mi expareja me agredió con la manos, me agredió y me forcejeó, el viernes 22 de enero*”, producto de lo cual fue valorada, obteniéndose informe pericial de clínica forense, que en el acápite de “*análisis, interpretación y conclusiones*”, reporta “*incapacidad médico legal definitiva de 6 días*”. Por demás, acá también se trasluce una delicada disputa sobre bienes, véase que a comienzos del año 2021 la señora Yoredy Paola demandó civilmente la nulidad del contrato de compraventa de la casa ubicada en el barrio San Martín de Pamplona, que se recoge en la escritura pública Nro. 430 del 12 de mayo de 2016, donde Astrid Yohana aparece como compradora, tildándosele de “*simulado por interposición de persona*”¹⁴.

Obviamente acá no se toma partido sobre a quién le asiste el derecho en los choques aludidos; lo que sí se hace evidente es la profunda malquerencia recíproca de estas damas, de lo que se colige desconfiar de sus sendas narrativas.

En otro plano, y analizado el restante material probatorio, surge irrefragable que entre **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA** y **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**

¹⁴ Archivo 29 ibídem

ciertamente se dio la tal UMH. Como antes se pudo relacionar a espacio, fueron una pluralidad de personas, ajenas a la directa contienda, quienes unidireccionalmente así lo enseñan:

La señora **Conde Fernández**, quien hacía las veces de administradora del Conjunto Lusam, fue clara en indicar -sin tener claridad en las fechas- que les arrendó a estas personas un apartamento, el 201 de citada la unidad, donde vivieron. Advirtiendo, por la intermediación que tenía con ellos, que allí organizaron su lugar de habitación. Conjuntamente, atestiguó sobre el momento en que se trasladaron a habitar la casa de San Martín, pudiendo advertir, conforme a los usos sociales, que esa discurrir se dio en el marco de una pareja formal.

En la misma línea, la declaración de la señora **Gabriela Karime**, quien pudo percibir todo el “*iter*” de la pareja desde el año 2012, desde cuando departió con ella laboralmente en el Instituto de Cultura y Turismo de Pamplona: sentando que tenía vocación de “*pareja de esposos*”, que se cuidaban y atendían recíprocamente; rememora que desde tempranas épocas Astrid le lavaba la ropa a Luis Alberto, lo apoyaba en su estudio; algo bien importante: avizó directamente cuando se fueron a “*vivir los dos*” al Conjunto Lusam. Esta testigo, por tener también la calidad de contadora de Luis Alberto y visitarlo para tal efecto en sus distintas residencias, también se pudo percatar de cómo desenvolvía su vida esta pareja.

Un testigo que para el Tribunal tiene un importante peso específico es **Carlos Adrián Sánchez García**, director del Instituto de Cultura y Turismo de Pamplona, donde concurrieron los pluricitados. Esta persona presenta una narrativa desprevenida y cadenciosa sobre cómo acontecieron los hechos que nos interesan: desde el año 2012 pudo advertir los cortejos de **Luis Alberto** para con la demandante, cuando la “*esperaba*” en el Instituto. También da fe de que esta pareja arrendó el apartamento en el Conjunto Lusam y cómo posteriormente se trasladan a la casa precitada, lugares en que los visitó, como quiera que, conforme a su estimable dicho, la relación trascendió con ambos a lo personal. Aporta un hecho que le otorga especial colorido a lo que se pretende esclarecer y fue que **Luis Alberto** le propuso matrimonio a Astrid, “*le entregó un anillo*”, igualmente depone la manera como se desbarató para 2017 esa promesa de contrato; fue tajante en indicar que “*ellos compartían día a día*”, que Luis Alberto asistía a la casa de los papás de Astrid; más aún que los asesoró en querellas jurídicas.

La señora **Villamizar Villamizar**, entrega importantes luces sobre el trato social que a nivel de compañera le dispensaba **Luis Alberto** a la demandante en la Universidad de Pamplona donde éste trabajaba, además que fueron vecinos en la casa, señalando que la presentaba “*como la esposa*”.

La deponencia franca de **Rubén Simón Vélez**, quien para mediados del año 2015 fungió como vendedor de la casa de San Martín que hoy se disputa, no deja duda alguna de que el trato que revelaba esta pareja ciertamente era el de compañeros: refiere que *“llegaron como pareja”, “eran muy melosos”* e hicieron planes en unidad del destino del bien, que aquí *“vamos a hacer esto”*, etc. Casa que, según dijo el testigo, **Luis Alberto** le manifestó que queda bajo el exclusivo dominio de la demandante, situación que lógicamente se presenta cuando existe firmeza en la relación de las parejas. (Aquí no se hace ninguna valoración sobre de quién o en qué proporción era los activos que se involucraron en el negocio).

Esa cauda probatoria, analizada en su conjunto, enseña cuál fue el discurrir de esta pareja, que no se limitó ciertamente a encuentros de trabajo ocasionales, o a relaciones íntimas fortuitas o accidentales, como lo quiere hacer creer la señora Silvia Rincón Suárez. Existen testigos que, desde diferentes perspectivas, bien como compañeros de trabajo, de negocios, de amistad o de vecindad, patentizaron armónicamente la realidad de la relación, que no es otra que, como lo sentó la cognoscente, una UMH. En verdad, entre **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA** y **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN** se verificó una comunidad de vida, fundada en la asistencia y solidaridad recíprocas, en la manera como lo enseñaron los declarantes y según los usos y costumbres sociales que evidencian esa realidad; que no fue efímera, sino permanente durante un espacio temporal y de estirpe singular en cuanto a que sólo sufrió fractura al momento en que, por situaciones de la vida personalísimas, en este caso, el hombre decide apartarse de la relación e iniciar otra.

Sobre los extremos temporales de la relación, la Sala precisa un acierto en la argumentación que hizo la primera instancia: el extremo final no se llama a duda, pues es la misma contradictora, que podríamos decir legítima, Yoredy Paola Cáceres Bautista, quien la ubica para mediados de 2017, aspecto que igualmente acompasa con el testimonio de Carlos Adrián Sánchez, quien refirió que para esas calendas Astrid le confió sobre la cancelación de la promesa matrimonial por parte de Luis Alberto; así se muestra como acertada y fundada la fecha del 17 de junio de 2017 como mojón final de la UMH de estas personas: momento en que se pregona Astrid conoce del embarazo de Yoredy.

El extremo inicial, ciertamente no fluye tan sereno, pues, si bien para los años 2012 y 2013, se evidencian tratativas en la pareja que eventualmente materializarían una UMH, las pruebas no son contundentes; teniendo pleno recibo el razonamiento que presenta la señora Juez para dar solución jurídica al caso de que, por lo menos, y de cara a la justicia material, la relación inició marcha formal para el último día del 2014, momento en que la pareja ya habitaba en el Conjunto Lusam, haciendo palpable la comunidad de vida de los concernidos, en la forma como supra se ha descrito.

Con fundamento en todo lo referido, para la Sala no resulta de acogida el argumento planteado por el apelante en relación a que no obran en el plenario elementos probatorios de valía para concluir que acá se dio una UMH y cuáles sus ciertos límites. Lo cierto es que la relación entre los señores **VANEGAS VALENCIA** y **MEZA RINCÓN** no discurrió en el plano simplón de un noviazgo prolongado en el tiempo; los testigos y demás pruebas reseñadas, no desmentidos, fueron contestes en señalar que, en verdad para el período que se declaró, esta pareja tuvo un proyecto estable de vida en común con las altas calidades que reclama la doctrina para estos efectos: *permanente* y *singular*, sin perjuicio de que hubiesen existido contrariedades en su discurrir.

Conforme a lo explicado en precedencia, el Tribunal comparte el análisis realizado por la señora Juez de primera instancia, pues le otorgó el mérito a cada uno de los medios suasorios que resultaban de trascendencia y los valoró en conjunto, estableciendo su peso demostrativo para determinar el tipo de relación que en el particular subyacía con criterio de justicia; y, además, con suficiencia probatoria, fijó los extremos de la misma. Igualmente, se aprecian de recibo las reflexiones que ofrece y se acopiaron de la parte “*no recurrente*” para mantener incólume el fallo de instancia.

Corolario de lo anterior se confirmará la decisión apelada.

6. Se condena en costas, al tenor del Art. 365-3 del CGP.

VI. D E C I S I Ó N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulado por la señora **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la parte demandada, exclusivamente a la apelante, y en favor de la demandante. Como Agencias en Derecho se fija por el Magistrado Sustanciador DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. En firme la presente sentencia **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

-En permiso-

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87123f24d2a341e6b804b43a00b936b0e0fe4971f9a04d070474c0c735ab4**

Documento generado en 21/02/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>